

RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2021 00366 00
-------------	--------------------------------

PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD



SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 166

PROCESO:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
SOLICITANTES:	FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PULGARIN y YOLANDA TORRES CALDERON
RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2021 00366 00

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El señor **FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PULGARÍN** y la señora **YOLANDA TORRES CALDERÓN**, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía 16.690.938 y 66.816.112, por conducto de apoderada judicial, pretenden obtener la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, para lo cual presentaron la demanda en la que expresaron el mutuo consentimiento orientado a ese objetivo.

Rituada como ha sido la instancia, no encontrando pruebas por practicar, procede el juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del Código General del Proceso, a emitir el fallo de rigor en forma escrita.

La pareja en comento, contrajo matrimonio por los ritos religiosos, el día 08 de julio de 2000, en la Parroquia Transfiguración del Señor de Cali, registrado en la Notaría Novena de Cali, Indicativo Serial 416940.

El señor **FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PULGARÍN** y la señora **YOLANDA TORRES CALDERÓN**, son los progenitores **ANDREA GONZÁLEZ TORRES** mayor de edad y **LAURA GONZÁLEZ TORRES**, menor de edad.

Como la libre elección de los consortes es terminar el vínculo matrimonial, introdujeron la demanda correspondiente, la que se tramita por las normas relativas al proceso de jurisdicción voluntaria.

Procedente entonces, la petición que ha motivado el presente proceso, por la cual se busca oficializar la separación definitiva de los casados y la noticia a la autoridad de registro civil pertinente, para que se lleve a efecto, sin más consideraciones que el derecho poseído por los cónyuges de mantener el estado matrimonial, o voluntariamente se acuerde entre ellos el divorcio, tal como lo dispone el artículo 154 numeral 9° del Código Civil.

Los argumentos de derecho en que se funda el libelo, se encuentran reunidos, además de los presupuestos procesales que hacen posible su emisión.

Efectivamente, ninguna discusión puede haber en cuanto a la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso que tienen los poderdantes; ningún reparo merece la intervención de la apoderada que los representa; por supuesto, la Jueza que esta decisión pronuncia, tiene competencia para hacerlo por la especie de pretensión y el domicilio de las partes.

CONSIDERACIONES

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil. Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erigen como causales de divorcio la novena, cuyo texto es el siguiente: *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

Por otro lado, el artículo 152 del Código Civil, modificado por el 5° de la Ley 25 de 1992, permite la cesación de los efectos civiles de los vínculos religiosos por medio del divorcio, lo que remite a entender que las causales que de ordinario hacen posible la terminación del matrimonio civil, se aplicarán como mecanismos para la cesación de los efectos jurídicos del matrimonio religioso.

De la demanda queda claro que es decisión irrevocable de los cónyuges admitir que el lazo jurídico del acto religioso finalice. En ese empeño, sólo las personas directamente involucradas pueden tener válida injerencia. La ley ha querido que ello sea así, al delinear

la causal del mutuo consenso para la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, lo mismo que para el divorcio y si tal es su voluntad, nada puede el Juzgado agregar y en presencia de los presupuestos procesales antes dichos, sólo resta la emisión del fallo que la haga firme.

El vínculo canónico no sufre mutación, pues la Constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a cada credo relega el régimen de los matrimonios celebrados bajo sus cánones.

De la demanda se dio traslado al señor representante del Ministerio Público para Asuntos de Familia, conceptuando que una vez revisado el acuerdo propuesto por las partes en relación con la custodia y el cuidado personal (en cabeza de la madre) y las visitas (régimen abierto), el Ministerio Público considera que cumplen con lo establecido en los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 1098 de 2006, así como en el artículo 5° y 9° de la Convención sobre los Derechos del Niño. En relación con el monto de los alimentos dice que no existe una tarifa legal para establecer una suma exacta en cada caso, de modo que existe un amplio margen de discrecionalidad del que gozan los padres para definir las sumas que consideran necesarias para satisfacer esa obligación. Cita el Concepto 146 de 2017 del ICBF.

Las partes en el memorial poder otorgado a la apoderada judicial, hacen constar el acuerdo respecto de las obligaciones frente a sus hijas ANDREA GONZÁLEZ TORRES, nacida el 03 de marzo de 2003 y LAURA GONZÁLEZ TORRES, nacida el 12 de octubre de 2006, las cumplirán de la siguiente manera:

- 1.) CUSTODIA:** La custodia y cuidado personal de la adolescente LAURA GONZÁLEZ TORRES, la continua ejerciendo la madre, señora YOLANDA TORRES CALDERÓN..
- 2.) CUOTA ALIMENTARIA:** El señor FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PULGARÍN, aportará como CUOTA DE ALIMENTOS a favor de sus hijas ANDREA GONZÁLEZ TORRES y LAURA GONZÁLEZ TORRES, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00), suma que cubrirá los gastos de vivienda, servicios públicos, servicios de gas, domiciliario, internet, compra de uniformes, pago de matrículas, compra de textos escolares, educación, salud y servicios médicos, gastos de vestido y recreación para su menor hija ANDREA GONZÁLEZ TORRES, así mismo y con esa cuota asumirá los gastos por estos conceptos a favor de su hija ANDREA GONZALEZ TORRES, quien en la actualidad se encuentra estudiando y depende de su padre.

La madre YOLANDA TORRES CALDERÓN, contribuirá con la misma cuota, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00), para cubrir la totalidad de gastos.

2.1.- FORMA DE PAGO: El señor FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PULGARÍN, pagará la cuota alimentaria de forma mensual, en los primeros cinco días de cada mes, cuota que consignará en cuenta de ahorros a nombre de la señora YOLANDA TORRES CALDERÓN y la empezará a pagar en octubre de 2021.

2.2.- INCREMENTO: Esta cuota incrementa cada año a partir del primero de enero, en igual porcentaje que aumente el salario mínimo legal, fijado por el gobierno nacional.

3.) REGIMEN DE VISITAS: Serán de manera libre teniendo en cuenta que Laura es adolescente.

Estas convenciones no hacen tránsito a cosa juzgada material y prestan mérito ejecutivo..

El régimen de la vida futura de la pareja será como sigue: i) Cada cónyuge responderá por sí mismo y no habrá obligación alimentaria del uno para con el otro; ii) La residencia será separada.

Esta decisión se ha de anotar en el indicativo serial 416940 de la Notaría Novena del Círculo de Cali, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en los folios de nacimiento de los casados, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970.

Se advierte a las partes que el **vínculo matrimonial sacramental**, cuya disolución es competencia exclusiva de las Autoridades Eclesiásticas se rige por la legislación de la iglesia a que corresponda, a las cuales el estado colombiano les reconoce autonomía, por lo tanto, **continúa vigente**.

Expídanse las copias necesarias para el efecto.

A la ejecutoria de esta decisión, pasen las diligencias al archivo correspondiente, previa anotación de su registro.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR por DIVORCIO, la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído por el señor **FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PULGARÍN** y la señora **YOLANDA TORRES CALDERÓN**, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía 16.690.938 y 66.816.112, celebrado por los matrimonio por los ritos religiosos, el día 08 de julio de 2000, en la Parroquia Transfiguración del Señor de Cali, registrado en la Notaría Novena de Cali, Indicativo Serial 416940., con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No habrá alimentos entre los cónyuges. Su residencia será separada. Conforme al art. 1820 del C. Civil, como efecto de esta sentencia, queda disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.

TERCERO: Se ordena el registro de esta sentencia en la Notaría Novena de Cali, en el indicativo serial 416940, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el folio civil de nacimiento de los casados.

CUARTO: Las obligaciones comunes frente a sus hijas ANDREA GONZÁLEZ TORRES, nacida el 03 de marzo de 2003 y LAURA GONZÁLEZ TORRES, nacida el 12 de octubre de 2006, se cumplirán en la forma en que se hace constar en el memorial poder, las que se transcriben en la parte considerativa de este fallo. Estas convenciones no hacen tránsito a cosa juzgada material y prestan mérito ejecutivo en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el vínculo matrimonial sacramental, continua vigente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO.- Expídanse las copias pertinentes. Archívese el expediente previa anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jueza

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

Firma Electronica

RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2021 00366 00
-------------	--------------------------------

Firmado Por:

**Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afb0876d5d9aaeec275700213535eb05444b10457b8247a85f8ff6ae01c7efb**

Documento generado en 29/11/2021 01:46:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>